

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/02/2026.

DENUNCIANTE: ROBERTO BRAVO HERNÁNDEZ
Y TERESA GASPAR BRAVO.

DENUNCIADOS: SALOMÓN JARA CRUZ Y
OTRO¹.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de junio de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Roberto Bravo Hernández y Teresa Gaspar Bravo.

Las personas denunciantes controvierten la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2022-2028.

En esencia, denuncian al Gobernador por la colocación y difusión de elementos gráficos alusivos a su Tercer Informe, al considerar que dicha propaganda fue difundida en un periodo de restricciones derivadas del proceso de revocación de mandato.

Asimismo, atribuyen responsabilidad al partido político MORENA por culpa in vigilando, al estimar que incumplió su deber de vigilancia respecto de las conductas denunciadas.

Glosario.

Concepto	Referencia
Autoridad instructora o Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Partido Movimiento Regeneración Nacional, por culpa in vigilando.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Concepto	Referencia
Denunciantes:	Roberto Bravo Hernández y Teresa Gaspar Bravo.
Denunciado:	Salomón Jara Cruz, Gobernador del Estado de Oaxaca.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Procedimiento de Revocación de Mandato:	Mecanismo de participación ciudadana relacionado con la continuidad o conclusión anticipada del desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado.
Promoción personalizada:	Propaganda que contiene elementos dirigidos a destacar indebidamente la imagen, nombre, cualidades o atributos personales de una persona servidora pública, con una finalidad de posicionamiento.
Culpa in vigilando:	Responsabilidad indirecta atribuida a un partido político derivada de la posible falta a su deber de cuidado respecto de conductas realizadas por personas vinculadas con éste.
Propaganda denunciada:	Elementos gráficos consistentes en lonas relacionadas con el Tercer Informe de Gobierno materia del procedimiento especial sancionador.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por los denunciantes, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Tercer Informe del Gobernador del Estado de Oaxaca.

El quince de noviembre de dos mil veinticinco, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca remitió al Honorable Congreso del Estado el documento correspondiente a su Tercer Informe de Gobierno, relacionado con el estado que guarda la Administración

Pública Estatal, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local.³

2. Inicio del Proceso de Revocación de Mandato.

El Instituto Electoral Local, aprobó el inicio formal del proceso de revocación de mandato para el gobernador Salomón Jara Cruz el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco. La jornada de votación para este ejercicio histórico se llevó a cabo el veinticinco de enero de dos mil veintiséis.

3. Presentación de la denuncia.

El trece de enero los ciudadanos Roberto Bravo Hernández y Teresa Gaspar Bravo presentaron un escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. En esa misma fecha, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/RBH/CG/7/2026, mediante el cual determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral Local.

Posteriormente, el quince de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el referido acuerdo y asumió el conocimiento del asunto.

4. Radicación y diligencias de investigación.

Recibida la denuncia, la autoridad instructora integró el expediente CQDPCE/PES/RM/027/2026 y realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados, entre ellas, requerimientos de información a diversas autoridades estatales y municipales, así como la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

³ El quince de noviembre, a las once horas, en sesión solemne, se declarará abierto el primer periodo de sesiones por parte del Presidente de la Legislatura. En la misma sesión, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Gobernador del Estado presente su informe.

5. Admisión y emplazamiento.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la autoridad instructora ordenó glosar diversa documentación y emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley de Instituciones, en la cual se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas recabadas por la autoridad instructora.

Concluida dicha etapa procesal, la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del expediente en este Tribunal.

El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado y las constancias respectivas.

8. Turno.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente PES/02/2026 y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Fecha y hora para sesión pública.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron las once horas del día de hoy, para someter el presente asunto a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de la máxima

autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, con atribuciones para resolver los procedimientos sancionadores sometidos a su conocimiento por la autoridad administrativa electoral.

Ello, al estimarse por la parte denunciante la posible vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, derivados de la regulación aplicable a la propaganda emitida por personas servidoras públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como 338 y 339 de la Ley de Instituciones.

III. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS LONAS DENUNCIADAS

3.1 Planteamientos de las partes.

➤ Queja

La parte denunciante, manifiesta que desde el año dos mil diecisiete habían impedido la colocación de pancartas o propaganda política de candidatos, en su propiedad; sin embargo, señaló que en los primeros días de octubre de dos mil veinticinco presuntamente comenzaron a colocarse nuevamente diversas propagandas en predios vecinos y que personas que portaban chalecos color guinda, empleados municipales y del Gobierno del Estado, colocaron sin su autorización dos pancartas en su propiedad.

A decir de los denunciantes, dicha propaganda contenía expresiones relacionadas con la continuidad de programas sociales, tales como “que sigan los programas sociales”, “que siga el apoyo de madres solteras” y “que siga la primavera”, por lo que consideraron que su finalidad era promover la permanencia del Gobernador del Estado de Oaxaca durante el proceso de revocación de mandato.

Asimismo, señalaron que dicha propaganda habría sido ordenada por el Gobernador del Estado y por el Presidente Municipal de Oaxaca de

Juárez, argumentando que ello derivaba de que ambos pertenecían al mismo movimiento político y habían manifestado trabajar conjuntamente; además, refirieron la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales para influir en la ciudadanía.

De igual manera, los denunciantes indicaron que procedieron a retirar la propaganda colocada en su propiedad, **manifestando que recabaron fotografías** en algunos lugares donde se encontraba dicha publicidad.

Finalmente, solicitaron que se investigara la autorización, contratación, colocación y difusión de la propaganda denunciada, al considerar que constituía promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y uso de programas sociales durante el proceso de revocación de mandato.

Asimismo, atribuyó responsabilidad al partido político MORENA bajo la figura de culpa in vigilando.

➤ **Denunciado**

Salomón Jara Cruz, Gobernador del Estado de Oaxaca.

Mediante escrito presentado el dieciocho de enero, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, negó que el Gobernador del Estado hubiera tenido participación en los hechos denunciados.

Asimismo, mediante escrito de alegatos presentado el veintinueve de mayo, reiteró la inexistencia de elementos que acreditaran la intervención del titular del Poder Ejecutivo Estatal en la elaboración, colocación o difusión de la propaganda materia de denuncia.

Al respecto, manifestó que del análisis de las constancias que integran el expediente no se advertía prueba alguna, directa o indirecta, que permitiera atribuir al Gobernador del Estado la autoría, autorización, contratación, financiamiento o consentimiento respecto de la

propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas únicamente acreditaban, en su caso, la existencia material de diversas pancartas, sin que ello fuera suficiente para establecer un vínculo objetivo con el servidor público denunciado.

De igual manera, señaló que la sola existencia de expresiones o mensajes relacionados con una administración pública no constituye prueba suficiente para imputar responsabilidad a un servidor público, al no acreditarse que hubiera participado en la generación del contenido, elaboración del material, o utilización de recursos públicos para su producción o difusión.

Finalmente, respecto a la presunta utilización de programas sociales, sostuvo que no existía evidencia que demostrara el uso de la estructura de dichos programas para promover la permanencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro del proceso de revocación de mandato, por lo que solicitó declarar inexistentes las infracciones atribuidas.

➤ **Partido político MORENA.**

Respecto del instituto político denunciado, se analizará su posible responsabilidad indirecta bajo la figura de culpa in vigilando.

3.2. Pruebas

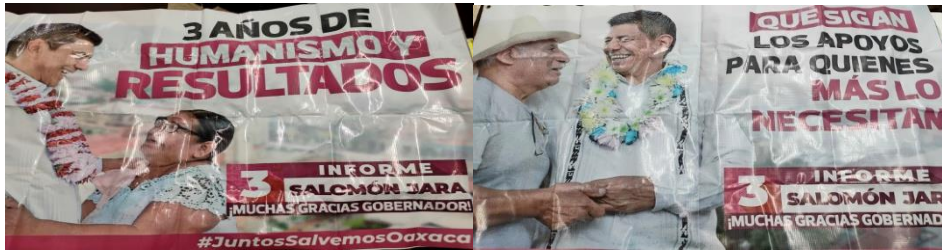
a) Aportadas por la parte denunciante

- **Técnica.** Consistente en dos elementos gráficos tipo lona.

Si bien en el acuerdo de veintiocho de enero el Instituto Electoral Local, señaló la existencia de tres imágenes representativas, se precisa que en las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador únicamente obran dos imágenes, las cuales corresponden a las lonas aportadas por la parte denunciante.

En consecuencia, para efectos del análisis y resolución del presente asunto, únicamente serán objeto de estudio dichos dos elementos

probatorios, al ser los únicos que se encuentran debidamente identificados dentro del expediente.



A dicha prueba se le concede valor probatorio indiciario, dada su naturaleza técnica, de conformidad con el artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones, cuyo alcance dependerá de su concatenación con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

b) Aportadas por el denunciado

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

c) Diligencias y documentales recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO.

En ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad instructora realizó diversas diligencias encaminadas a esclarecer los hechos denunciados, entre ellas:

1. Documental pública.

Consistente en el oficio de cuatro de febrero, suscrito por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalidad: conocer si existía contratación, autorización, participación administrativa o utilización de recursos públicos relacionados con la propaganda denunciada.

2. Documental pública.

Consistente en el oficio de cinco de febrero, suscrito por el Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

Finalidad: obtener información relacionada con la existencia, colocación y autorización de la propaganda materia de denuncia dentro del ámbito territorial correspondiente.

3. Documental pública.

Consistente en el oficio SHTFP/SRAADJ/76/2026, de cinco de febrero, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Finalidad: verificar información relacionada con la posible intervención de servidores públicos, recursos públicos o actos administrativos vinculados con los hechos denunciados.

4. Documental pública.

Consistente en el oficio SGTO/S/096/2026, de siete de febrero, suscrito por la encargada del despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Finalidad: allegarse de información respecto de permisos, autorizaciones o intervención municipal respecto de la propaganda señalada.

5. Documental pública.

Consistente en el oficio CCS/066/2026, de diez de febrero, signado por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalidad: verificar si la propaganda denunciada fue elaborada, contratada, difundida o autorizada institucionalmente por dicha área.

6. Documental pública.

Consistente en el oficio SGT/DAB/C/0114/2026, de diez de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Director de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Finalidad: obtener información dentro del ámbito municipal respecto de los hechos denunciados.

7. Documental pública.

Consistente en el acta circunstanciada número IEEPCO/CDRM-13/CIRC-03/2026.

Finalidad: realizar la verificación y certificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

Cabe precisar que, respecto de dicha documental, se advierte que la autoridad instructora practicó una diligencia de verificación en el domicilio señalado por la parte denunciante.

De la referida acta circunstanciada se desprende que, al momento de la diligencia, **no se encontró lona o propaganda alguna colocada en el domicilio inspeccionado**, por lo que la actuación únicamente da cuenta de las circunstancias observadas por la autoridad verificadora, **sin que se acreditara la existencia material de los elementos denunciados.**

8. Documental pública.

Consistente en el oficio CJJ/098/2026, de diecisiete de enero, suscrito por el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez.

9. Documental pública.

Consistente en oficio de dieciocho de enero, suscrito por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

3.2.1 Valor probatorio.

Con fundamento en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones, así como las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador, las documentales públicas recabadas por la autoridad instructora, las actas circunstanciadas de verificación, las diligencias practicadas durante la investigación y aquellas constancias expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, **cuentan con valor**

probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la citada Ley, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hagan constar.

Asimismo, debe destacarse que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora y ordenar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, entre ellas requerimientos de información, verificaciones y demás actuaciones tendentes a integrar debidamente el expediente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2013⁴, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, conforme a la cual la autoridad administrativa electoral tiene el deber de allegarse de los elementos necesarios para que el órgano resolutor pueda emitir una determinación ajustada a Derecho.

Por cuanto hace a los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciante y denunciada, estos serán valorados en su conjunto, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de determinar si generan convicción suficiente respecto de los hechos materia del procedimiento.

En relación con las pruebas técnicas, estas únicamente poseen valor indiciario respecto de los elementos gráficos que de ellas se desprenden; sin embargo, por su propia naturaleza requieren encontrarse adminiculadas con otros medios de convicción que permitan acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, así

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

como la autoría, contratación, financiamiento, elaboración, autorización o difusión atribuible a la persona denunciada.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones, al tratarse de medios probatorios cuyo alcance demostrativo depende de su análisis integral y concatenación con los demás elementos que obran dentro del expediente.

Siendo aplicable al caso concreto la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵

La jurisprudencia referida establece que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio imperfecto, debido a la facilidad con la que pueden ser elaboradas o alteradas, por lo que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser administradas con otros medios de prueba que corroboren su contenido.

3.2.2 Cuestión previa respecto de la integración del procedimiento

Previo al estudio de fondo, este Tribunal estima necesario realizar un pronunciamiento respecto de la integración del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias remitidas por la autoridad instructora se advierten diversas circunstancias relacionadas con la sustanciación de la investigación que, si bien resulta pertinente precisar por razones de exhaustividad, transparencia y certeza jurídica, no poseen la entidad suficiente para justificar la reposición del procedimiento ni para modificar el sentido de la presente resolución.

⁵ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

En efecto, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador electoral, la reposición de un procedimiento únicamente procede cuando la irregularidad advertida trasciende de manera real y efectiva al ejercicio del derecho de defensa o cuando su subsanación pueda razonablemente modificar las conclusiones jurídicas derivadas del análisis probatorio.

En el caso concreto, este Tribunal considera que las circunstancias advertidas no satisfacen dicho estándar, pues aún en el supuesto de ser subsanadas, permanecería inalterada la insuficiencia del material probatorio para acreditar las infracciones denunciadas y la responsabilidad atribuida a las personas denunciadas.

Bajo esa premisa, se realizan las siguientes precisiones.

A. Respecto del emplazamiento del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la parte denunciante atribuyó esencialmente la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como la responsabilidad indirecta del partido político MORENA por culpa *in vigilando*.

No obstante, dentro de la narrativa de los hechos también formuló diversas manifestaciones relacionadas con el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez. Sin embargo, la sola referencia a una persona servidora pública dentro de la exposición de hechos no genera, por sí misma, la obligación jurídica de llamarla al procedimiento con el carácter de probable responsable. Para ello resulta indispensable que, como resultado de la investigación preliminar, existan elementos objetivos que permitan advertir razonablemente una posible participación en la conducta denunciada.

En el caso, la autoridad instructora desplegó diversas diligencias de investigación, formulando requerimientos tanto a autoridades estatales como municipales a efecto de esclarecer la posible

elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda denunciada.

No obstante, de dichas actuaciones no se obtuvo elemento objetivo alguno que permitiera establecer la intervención directa o indirecta del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez en los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, las respuestas emitidas por las autoridades requeridas fueron coincidentes en negar haber solicitado, autorizado, contratado o participado en la elaboración o difusión de la propaganda cuestionada.

En ese contexto, este Tribunal considera que la falta de emplazamiento de dicha autoridad no constituye una irregularidad procesal que justifique la reposición del procedimiento, pues la determinación que se adopta no deriva de una cuestión formal relacionada con la comparecencia de determinada persona, sino de la insuficiencia del material probatorio para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de quienes fueron señalados como probables infractores.

En consecuencia, ordenar un nuevo emplazamiento carecería de utilidad jurídica, pues implicaría retrotraer etapas procesales sin que exista base objetiva para considerar que ello conduciría razonablemente a una conclusión distinta.

B. Respecto de la diligencia contenida en el acta circunstanciada IEEPCO/CDRM-13/CIRC-03/2026

Asimismo, del análisis del expediente este Tribunal advierte que, mediante el acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento, la autoridad instructora ordenó:

- 1) Verificar la existencia de la propaganda denunciada y
- 2) entrevistar a personas vecinas del lugar donde presuntamente se encontraba colocada.

Sin embargo, del contenido del acta circunstanciada IEEPCO/CDRM-13/CIRC-03/2026 únicamente se desprende la realización de la diligencia de verificación, sin que obre constancia de que las entrevistas ordenadas hubiesen sido practicadas.

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte una falta de correspondencia entre el contenido descriptivo del acta y el soporte fotográfico que la acompaña.

Ello, porque mientras la autoridad certificante hace constar que al constituirse en el lugar verificó propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato exhibida en espectaculares, las imágenes incorporadas como respaldo documental no permiten corroborar objetivamente esa afirmación, ya que de su simple apreciación no es posible advertir la existencia de los espectaculares descritos en la certificación. Desde luego, dichas inconsistencias deben ser tomadas en consideración al momento de valorar el alcance probatorio de dicha documental pública.

No obstante, este Tribunal estima que tales circunstancias tampoco justifican la reposición del procedimiento.

En primer término, porque la finalidad de las entrevistas consistía únicamente en allegar mayores elementos de convicción respecto de la existencia o permanencia de la propaganda denunciada; sin embargo, su omisión no constituye un elemento indispensable cuya ausencia impida emitir una determinación de fondo.

En segundo término, porque la inconsistencia advertida entre el contenido del acta circunstanciada y las imágenes que la sustentan no robustece la imputación formulada por la parte denunciante; por el contrario, disminuye la eficacia demostrativa de la propia actuación certificadora, al no existir correspondencia objetiva entre la narrativa de los hechos certificados y el soporte gráfico que pretende acreditarlos. En otras palabras, dicha inconsistencia no fortalece la hipótesis de la denuncia, sino que evidencia la insuficiencia de la propia actuación de verificación para generar certeza sobre la

existencia de la propaganda en los términos descritos por la autoridad instructora.

Consecuentemente, aun cuando las entrevistas no fueron practicadas y exista falta de correspondencia entre el acta circunstanciada y el material fotográfico incorporado, tales circunstancias no poseen la entidad suficiente para modificar el sentido de la presente resolución, pues ninguna de ellas acredita la autoría, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda atribuida a las personas denunciadas.

"En materia sancionadora electoral no toda irregularidad en la investigación genera, por sí misma, la reposición del procedimiento. Para ello es indispensable que la deficiencia sea determinante y tenga aptitud real para modificar el sentido de la resolución. En el caso concreto, las inconsistencias advertidas únicamente inciden en el valor demostrativo de determinados medios de prueba, mas no generan la necesidad jurídica de reabrir la instrucción, pues el resto del caudal probatorio continúa siendo insuficiente para acreditar las infracciones denunciadas."

En ese sentido, este Tribunal estima que las inconsistencias advertidas durante la sustanciación del procedimiento únicamente inciden en el alcance demostrativo de determinadas actuaciones de investigación; sin embargo, no constituyen irregularidades de tal entidad que obliguen a reponer el procedimiento.

Ello, porque la reposición de actuaciones no constituye un fin en sí mismo, sino un mecanismo excepcional destinado a garantizar una investigación eficaz cuando la irregularidad advertida tenga aptitud real para modificar el sentido de la resolución.

En el caso concreto, aun en el supuesto de subsanarse las circunstancias antes descritas, permanecería inalterada la insuficiencia del material probatorio para acreditar los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de las personas señaladas, razón por la cual la devolución del expediente

únicamente prolongaría innecesariamente la sustanciación del procedimiento, sin producir utilidad jurídica alguna.

Por tanto, con fundamento en los principios de economía procesal, concentración procesal, tutela judicial efectiva y pronta impartición de justicia, este Tribunal considera procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

3.3 Caso concreto.

En el presente asunto, la parte denunciante atribuye al Gobernador del Estado de Oaxaca la supuesta realización de promoción personalizada derivada de la difusión de lonas relativas al **Tercer Informe de Gobierno**, al considerar que mediante ellas se posicionó indebidamente su nombre e imagen durante el proceso de revocación de mandato.

De las constancias del expediente se advierte que la controversia deriva de la existencia de dos elementos gráficos tipo lona relacionados con el informe de actividades del titular del Ejecutivo Estatal.

3.3.1. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral deberá determinar, en primer término, si de las constancias que integran el expediente se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda atribuida al Gobernador del Estado de Oaxaca, en el contexto del Proceso de Revocación de Mandato.

Para ello, se analizará si los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, así como aquellos recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, resultan suficientes para acreditar la existencia material de la propaganda señalada, las circunstancias en que presuntamente fue difundida y, en su caso, la existencia de algún vínculo objetivo que permita atribuir su elaboración, contratación, financiamiento, autorización o colocación al servidor público denunciado.

Lo anterior, tomando en consideración que la sola aportación de elementos gráficos o materiales relacionados con los hechos denunciados no genera, por sí misma, la actualización de una infracción electoral, pues resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la participación directa o indirecta de la persona a quien se atribuye la conducta. Sólo en caso de acreditarse dichos elementos, corresponderá analizar si la conducta denunciada actualiza promoción personalizada de persona servidora pública en contravención a los artículos 134 de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Local, conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

Finalmente, en caso de acreditarse una conducta infractora atribuible al servidor público denunciado, este Tribunal analizará si el partido político MORENA incurrió en una falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto de los hechos materia de denuncia.

3.3.2 Marco normativo.

Conforme al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Local, la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada.

Siendo aplicable la **Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁶”** estableció que para acreditar dicha infracción deben analizarse los elementos personales, objetivo y temporal.

El artículo 134 de la Constitución Federal, establece dos deberes esenciales para las personas servidoras públicas:

⁶ “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase la sentencia que la Sala Superior emitió en el expediente SUP-REP- 9/2024.

- a) Aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad en la competencia electoral.
- b) Que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública.

En igual sentido, el artículo 137 de la Constitución Local, dispone que las personas servidoras públicas estatales y municipales deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos; asimismo, establece que la propaganda difundida por los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo aquella que implique promoción personalizada.

En ese sentido, el artículo **156, numeral 4, de la Ley de Instituciones**, establece una excepción respecto de los informes anuales de labores o gestión de las personas servidoras públicas, al disponer que éstos y los mensajes difundidos para darlos a conocer no serán considerados propaganda prohibida, siempre que cumplan con los parámetros de temporalidad, territorialidad, periodicidad y ausencia de finalidad electoral previstos en dicha norma.

Lo anterior acorde a lo establecido en el artículo **134, párrafo octavo de la Constitución Federal**.

IV. Determinación.

Este Tribunal Electoral **estima inexistentes las infracciones** atribuidas al Gobernador del Estado de Oaxaca, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales, al no acreditarse que el servidor público denunciado hubiera ordenado, solicitado, autorizado, contratado, financiado, elaborado, colocado o difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

Lo anterior, porque del análisis integral y adminiculado de las constancias que obran en autos no se desprende elemento probatorio

objetivo que permita vincular los hechos denunciados con una actuación atribuible al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En principio, debe precisarse que la parte denunciante sostuvo que se colocaron lonas relacionadas, a su consideración, con el proceso de revocación de mandato, el Tercer Informe de Gobierno, programas sociales y la imagen del Gobernador del Estado; sin embargo, dicha imputación descansó esencialmente en manifestaciones propias y en elementos técnicos de carácter fotográfico, sin que durante la investigación se obtuvieran pruebas adicionales que permitieran corroborar la autoría, origen, contratación, financiamiento o difusión del material denunciado.

En ese sentido, si bien la autoridad instructora llevó a cabo diligencias de verificación respecto de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, tales actuaciones únicamente constituyen un elemento de valoración dentro del conjunto del material probatorio, sin que, por sí solas, resulten suficientes para tener por acreditados todos los elementos necesarios para actualizar las infracciones denunciadas.

Ello es así, porque la apreciación de imágenes o elementos gráficos incorporados a un procedimiento especial sancionador no permite concluir, de manera automática, que la propaganda cuestionada hubiera sido elaborada, contratada, financiada, autorizada o difundida por la persona servidora pública denunciada, ni que tuviera origen en alguna dependencia de la administración pública estatal o municipal.

Para arribar a esa conclusión resulta indispensable la existencia de elementos objetivos que permitan establecer un vínculo cierto entre los hechos denunciados y la persona a quien se pretende atribuir responsabilidad. En el caso concreto, dicho vínculo no se encuentra acreditado. Aunado a ello, este Tribunal advierte que la propia diligencia de verificación practicada por la autoridad instructora presenta inconsistencias que inciden en el alcance demostrativo de dicha actuación.

En efecto, del contenido del acta circunstanciada correspondiente se hace constar que, al constituirse en el lugar, la autoridad verificó la existencia de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato exhibida en espectaculares⁷; sin embargo, el soporte fotográfico incorporado a dicha actuación no guarda correspondencia con la descripción asentada en la certificación, pues de las imágenes anexas no es posible advertir objetivamente la existencia de los espectaculares a que hace referencia el acta.

Tal falta de correspondencia entre la narrativa contenida en la actuación certificadora y el material fotográfico que pretende respaldarla impide otorgarle un valor demostrativo pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, por lo que dicho documental debe ser apreciada de manera concatenada con el resto de las pruebas que integran el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese contexto, aun valorando integralmente el conjunto del caudal probatorio, las constancias de autos no generan la certeza necesaria para tener por acreditada, en los términos denunciados, la existencia de la propaganda materia del procedimiento ni, mucho menos, permiten establecer un nexo causal entre ésta y las personas denunciadas, razón por la cual no se actualizan los elementos objetivos necesarios para tener por configuradas las infracciones denunciadas.

En otras palabras, las inconsistencias advertidas en la actuación certificadora no fortalecen la hipótesis de la denuncia; por el contrario, evidencian que el propio resultado de la investigación carece del grado de certeza necesario para tener por plenamente acreditados los hechos denunciados, circunstancia que, lejos de sustentar una responsabilidad administrativa, refuerza la conclusión de que el caudal probatorio resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a las personas denunciadas."

⁷ visible en foja 94 Y 95 del expediente en estudio.

De ahí que este Tribunal únicamente pueda valorar los medios de prueba existentes en el expediente, sin que resulte jurídicamente válido suplir la ausencia probatoria mediante inferencias, presunciones o apreciaciones subjetivas no corroboradas.

Ahora bien, de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora se advierte que las autoridades requeridas negaron cualquier participación en los hechos denunciados y, además, no reconocieron como propia la propaganda señalada por la parte promovente.

En efecto, mediante el escrito presentado por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca⁸, en representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, se negó que el Gobernador del Estado hubiera ordenado, solicitado, autorizado, contratado o participado directa o indirectamente en la elaboración, colocación o difusión del material denunciado.

Dicha negativa resulta relevante porque proviene de la representación legal del servidor público denunciado y, además, no fue desvirtuada con algún medio de prueba que demostrara la existencia de instrucciones, pagos, contratos, órdenes administrativas, solicitudes, autorizaciones o actos materiales vinculados con la elaboración o difusión de la propaganda materia del procedimiento.

Aunado a ello, mediante oficio **CCS/066/2026**, la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca⁹ informó que la denominación “**Gobierno de la Primavera Oaxaqueña**” no forma parte de los elementos que integran la imagen institucional utilizada para identificar a la administración pública estatal correspondiente al periodo 2022-2028.

Asimismo, precisó que, al no formar parte dicha denominación de la imagen institucional del Gobierno del Estado, no se cuenta con

⁸ Visible en foja 86 del expediente en estudio.

⁹ Visible en foja 127 del expediente en estudio.

elementos documentales que respalden su utilización como parte de una estrategia oficial de comunicación gubernamental.

Esta documental adquiere especial relevancia, pues desvirtúa la premisa de la parte denunciante relativa a que las frases o denominaciones contenidas en el material denunciado correspondían a una campaña o estrategia institucional del Gobierno del Estado. Por el contrario, la autoridad competente en materia de comunicación social no reconoció como propios dichos elementos, ni aportó documentación alguna que permitiera vincularlos con comunicación oficial gubernamental o con el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, mediante oficio **SGT/OS/096/2026**, la Encargada del Despacho de la Secretaría de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez¹⁰ negó lisa y llanamente que dicha Secretaría, o personal adscrito a ella, hubiera solicitado, autorizado u ordenado la publicación, difusión o colocación de propaganda. De igual forma, precisó que el personal adscrito a dicha dependencia realiza funciones administrativas, de enlace institucional y de atención ciudadana dentro del ámbito de sus atribuciones legales, sin llevar a cabo actos de promoción, propaganda o difusión personalizada.

Tal documental también robustece la inexistencia de la infracción, pues descarta que la propaganda denunciada hubiera sido colocada o difundida mediante personal municipal adscrito a esa Secretaría o mediante alguna actuación institucional vinculada con promoción personalizada.

En el mismo sentido, la Consejería Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez informó mediante el oficio número CJ/0098/2026¹¹ que el Presidente Municipal, por sí mismo o mediante personal bajo su mando, no solicitó ni autorizó la publicación, difusión o colocación de propaganda en el domicilio señalado por la parte denunciante ni en algún otro lugar relacionado con los hechos investigados.

¹⁰ Visible en foja 123 del expediente en estudio.

¹¹ visible en foja 86 del expediente en estudio.

Además, dicha autoridad municipal puntualizó que no se acompañó evidencia que permitiera sostener la intervención del Ayuntamiento o de su personal en los hechos denunciados. Por tanto, dicha documental permite advertir que la imputación relativa a la participación municipal tampoco encontró respaldo objetivo dentro de la investigación.

Asimismo, la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas manifestó mediante **oficio SGT/DABC/0114/2026**¹², que no solicitó ni autorizó la publicación, difusión o colocación de propaganda en el domicilio referido por la parte denunciante, ni intervino mediante personal adscrito a dicha autoridad auxiliar.

Esta respuesta es congruente con el resto del caudal probatorio, pues ninguna autoridad municipal requerida reconoció participación, autorización, instrucción o intervención en la colocación del material objeto de denuncia.

Por su parte, de la información rendida por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública tampoco se desprende la existencia de algún proveedor, contratación, registro administrativo, orden de servicio, pago o documentación relacionada con la elaboración, impresión, instalación o difusión del material denunciado.

Así, las documentales públicas recabadas por la autoridad instructora, valoradas en su conjunto, no sólo resultan insuficientes para acreditar la imputación formulada, sino que permiten advertir que las distintas autoridades requeridas negaron y desconocieron los hechos atribuidos, sin reconocer la propaganda como propia ni identificar elemento alguno que la vinculara con el Gobernador del Estado, con alguna dependencia gubernamental, con servidores públicos o con recursos públicos.

En ese contexto, no se acredita siquiera de manera indiciaria que el servidor público denunciado hubiera intervenido directa o indirectamente en la elaboración, contratación, financiamiento,

¹² Visible en foja 130 del expediente en estudio.

autorización, colocación o difusión de las lonas referidas por la parte denunciante.

Tampoco quedó demostrado que el material denunciado hubiera sido elaborado con motivo del Tercer Informe de Gobierno, pues dicha circunstancia únicamente deriva de la afirmación de la parte denunciante, sin que obre en autos documento, contrato, comunicación institucional, diseño oficial, instrucción administrativa o cualquier otro elemento que permita corroborar esa aseveración.

En consecuencia, la posible referencia al nombre, imagen o expresiones relacionadas con el servidor público denunciado, contenida en elementos gráficos cuya autoría y origen no fueron acreditados, resulta insuficiente para actualizar promoción personalizada, ya que en el procedimiento especial sancionador no basta la sola afirmación de la parte denunciante, sino que deben existir pruebas objetivas, suficientes y adminiculadas que demuestren la conducta y su atribuibilidad.

Bajo esa misma lógica, tampoco puede actualizarse el uso indebido de recursos públicos, pues no existe medio de convicción que permita concluir que en la elaboración, colocación o difusión del material denunciado se hubieran empleado recursos humanos, materiales, financieros o institucionales provenientes del servicio público.

Del mismo modo, no se acredita la utilización de programas sociales, ya que no obra prueba alguna que demuestre que algún programa gubernamental hubiera sido condicionado, operado, difundido o empleado por el Gobernador del Estado o por alguna dependencia pública para influir en la ciudadanía o generar apoyo en su favor dentro del proceso de revocación de mandato.

Lo anterior debe analizarse, además, a la luz del principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos especiales sancionadores.

Sirve de apoyo al respecto, la Jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.”**¹³

Así como, la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹⁴, ha establecido que dicho principio debe observarse en la materia electoral, por lo que la imposición de una consecuencia sancionatoria exige prueba suficiente respecto de la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona denunciada.

Bajo ese parámetro, en el caso concreto no existen elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia que opera en favor del denunciado, pues del análisis integral de las documentales públicas, pruebas técnicas y demás actuaciones que integran el expediente, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que el Gobernador del Estado hubiera ordenado, contratado, autorizado, financiado, elaborado o difundido la propaganda materia de denuncia.

Por el contrario, las diligencias practicadas por la autoridad instructora permitieron advertir que las diversas autoridades requeridas negaron cualquier participación en los hechos denunciados, sin que se acreditara la existencia de contratos, proveedores, pagos, instrucciones, utilización de recursos públicos o actos administrativos vinculados con el servidor público denunciado.

Por tanto, formular un reproche sancionatorio únicamente con base en inferencias o apreciaciones subjetivas de la parte denunciante implicaría desconocer el estándar probatorio exigido en el

¹³ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590?utm_source.

¹⁴ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590?utm_source.

procedimiento especial sancionador y vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, como se ha precisado, las documentales públicas recabadas durante la investigación **evidencian que las autoridades requeridas negaron haber ordenado, autorizado, contratado, financiado o difundido la propaganda denunciada**; que la Coordinación General de Comunicación Social no reconoció la denominación cuestionada como parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado; y que no se identificó contrato, proveedor, pago, instrucción, recurso público, personal oficial o programa social vinculado con los hechos denunciados.

Por tanto, aceptar la existencia de responsabilidad administrativa electoral únicamente a partir de las manifestaciones de la parte denunciante o de imágenes no corroboradas implicaría construir una infracción sobre presunciones no demostradas, trasladar indebidamente la carga probatoria al denunciado y vulnerar el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, al no acreditarse un vínculo objetivo entre los hechos denunciados y el Gobernador del Estado de Oaxaca; al no demostrarse que hubiera intervenido en la elaboración, autorización, contratación, financiamiento, colocación o difusión del material señalado; al no probarse que dicho material formara parte del Tercer Informe de Gobierno o de una estrategia institucional; y al no existir elementos que permitan tener por acreditado el uso de recursos públicos o programas sociales, este Tribunal determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, **pues conforme al estándar probatorio** exigido en los procedimientos especiales sancionadores, **resulta necesario contar con elementos objetivos** que permitan acreditar la intervención directa o indirecta del denunciado, así como, en su caso, la utilización de recursos públicos para fines distintos a los legalmente permitidos.

En ese sentido, debe precisarse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar los hechos en los que sustenta la infracción que atribuye, conforme al principio general del derecho consistente en que **quien afirma se encuentra obligado a probar.**

Dicho criterio resulta acorde con la **Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, conforme a la cual, dada la naturaleza predominantemente dispositiva de este tipo de procedimientos, corresponde a quien presenta la denuncia proporcionar los medios de convicción necesarios para sustentar, al menos de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

Bajo ese parámetro, en el presente asunto la carga probatoria no fue satisfecha, pues si bien la parte denunciante aportó dos lonas e imágenes relacionadas con la supuesta existencia de propaganda, **tales elementos técnicos no fueron corroborados con algún otro medio de convicción que permitiera acreditar plenamente su existencia material, origen, elaboración, contratación, financiamiento o difusión**, ni mucho menos establecer un vínculo objetivo con el servidor público denunciado.

Por el contrario, del análisis integral y adminiculado del caudal probatorio que obra en autos, incluyendo las documentales recabadas por la autoridad instructora, se advierte que las diversas autoridades requeridas negaron haber solicitado, autorizado, elaborado o intervenido en la colocación del material denunciado, sin que se obtuviera algún elemento adicional que permitiera desvirtuar dichas manifestaciones o acreditar la imputación formulada.

En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria advertida y atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige el derecho administrativo sancionador electoral, este Tribunal se

encuentra impedido para construir responsabilidad a partir de presunciones, inferencias o apreciaciones subjetivas no demostradas.

Lo anterior, porque la acreditación cierta de los hechos constituye un presupuesto indispensable y previo al análisis de cualquier infracción electoral; es decir, el estudio sobre la actualización de una conducta prohibida no puede realizarse en abstracto, sino únicamente cuando exista certeza respecto de la existencia del hecho denunciado y de su atribución objetiva a la persona señalada como responsable.

Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de los hechos en los términos planteados en la denuncia ni la intervención directa o indirecta del Gobernador del Estado de Oaxaca en la elaboración, contratación, financiamiento, autorización o difusión de la propaganda controvertida, lo procedente es declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas**.

En ese sentido, al no existir pruebas que permitan establecer que el servidor público denunciado intervino directa o indirectamente en la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, difusión o colocación de las lonas controvertidas, no resulta jurídica ni razonablemente válido formular un reproche sancionatorio en su contra, al no acreditarse un nexo causal entre su actuación y los hechos materia de denuncia.

Por tanto, una vez realizado el análisis integral y adminiculado de los elementos probatorios que integran el expediente, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones, este Tribunal concluye que no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

Lo anterior, al no existir elementos objetivos que permitan demostrar que el Gobernador del Estado de Oaxaca hubiera ordenado, autorizado, contratado, financiado, elaborado o difundido la propaganda materia de controversia; tampoco que se hubieran

empleado recursos públicos o programas sociales con fines contrarios a la normativa electoral.

De ahí que, al no actualizarse la conducta infractora atribuida al servidor público denunciado, tampoco resulta jurídicamente posible tener por configurada alguna responsabilidad indirecta atribuible al partido MORENA por falta al deber de cuidado culpa in vigilando, pues dicha responsabilidad requiere necesariamente la acreditación previa de una conducta ilícita principal sobre la cual pudiera exigirse un deber de vigilancia.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de la infracción base, ni existir elementos que permitan establecer participación, tolerancia, conocimiento o beneficio indebido por parte del referido instituto político respecto de los hechos denunciados, resulta igualmente inexistente la infracción atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

Considerar lo contrario implicaría imponer una consecuencia sancionatoria derivada de hechos no acreditados, lo cual resultaría incompatible con las reglas del procedimiento especial sancionador, la carga probatoria exigible y el principio de presunción de inocencia que rige la materia electoral.

Al haberse realizado el análisis integral de las constancias que integran el expediente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y utilización indebida de programas sociales, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al partido MORENA por culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio al denunciado y a la Autoridad instructora, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General** Daniel Alejandro López Morales, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.